--- Trelew, de marzo de 2012.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 72/74vta., el recurso de apelación de fs. 77, concedido a fs. 78 en relación y con efecto suspensivo, el memorial de agravios de fs. 79/82vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 72/74vta. decidió rechazar la excepción de inhabilidad de título, mandó llevar adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago de lo reclamado, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.----------

--- Sintéticamente y en lo pertinente, el juez de grado consideró que de la documental obrante a fs. 4/5 surge impreso número de cuenta, número de CUIT y la denominación M. A. e H. S.A., y debajo figura otro número de CUIT y el nombre de N. A., y en el margen inferior izquierdo se observa una firma sin sello aclaratorio, firma que fue reconocida por el demandado como propia. Ello no fue desvirtuado, expresa el juez "a quo", por la prueba informativa rendida por el B. D. C. S.A., en relación con la titularidad de la cuenta bancaria contra la que se giró el cartular.----------

--- Sobre esta base afirma el magistrado que, dado que debajo de la firma no se inserta inscripción indicando que se firmó en representación de la persona jurídica, el demandado resulta responsable personal y es improcedente la excepción deducida.-----

--- Contra esta decisión se alza el ejecutado a fs. 77 y funda su recurso con el memorial de agravios a fs. 79/82vta. Sucintamente, precisa que debe distinguirse entre la persona jurídica y sus integrantes, y que el presentante firmó los cheques como representante de la persona jurídica, por lo que –afirma– la demanda fue incorrectamente iniciada contra el firmante.----------

Estima que es un error desvincular la firma (con o sin aclaración) del cheque, con la cuenta sobre la que se giró, y que el juez "a quo" omitió considerar que la reglamentación del BCRA prevé los requisitos que debe reunir el cheque. Agrega que los datos que figuran en el cuerpo del cheque no hacen conjunta a la cuenta. Considera que la falta de aclaración de la firma permite rechazar la excepción de planteada respecto de otro cartular, pero no por un cheque. Descarta, también, que el informe del banco sea confuso, pues determina quién es titular de la cuenta; y, en todo caso, el juez de grado cuenta con facultades para mejor proveer. Sobre esta base solicita que se revoque la sentencia de grado.----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá revocar la decisión de fs. 72/74vta.----------

--- En efecto, conforme surge de las constancias de autos, los cheques de pago diferido que se ejecutan (fs. 4/5) satisfacen las previsiones formularias que establece el Art. 54 de la ley 24.452. En particular, las referencias de los numerales 8 y 9; esto es, en los títulos consta "el nombre del librador, domicilio, identificación tributaria o laboral o de identidad, según lo reglamente el Banco Central de la República Argentina", y "La firma del librador".----------

Consecuente, cumplen también con los requisitos que la Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria (COMUNICACIÓN "A" 5068 - BCRA, texto ordenado al 30/12/2011), establece en el numeral 1.3., sobre la "Identificación de los titulares de cuentas corrientes y de las personas autorizadas a operar en ellas" (ver n º 1.3.6.), y sobre los requisitos del "Cheque" en el numeral 3.1. (Conf. GOMEZ LEO, Osvaldo R., "Tratado de los cheques", Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2004, p. 227; VILLEGAS, Carlos G., "Teoría y práctica del cheque y de la cuenta corriente bancaria", Ed. VGE, Buenos Aires, 2001, p. 534).----------

--- En relación con la cuestión que se examina, se advierte que la causal invocada para el rechazo del cheque, según se consigna en los anexos cartulares, es: "cuenta embargada" (fs. 4/5), y corresponde al numeral 6.1.3.6. (orden judicial: medidas cautelares) de la Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria citada. De suyo, el girado no ha hecho referencia alguna a "defectos formales", como los previstos por los numerales 6.1.2.1. ("Difiere en forma manifiesta la firma del librador con la asentada en los registros de la entidad girada"), 6.1.2.2. ("Firmante sin poder válido o vigente al momento de la emisión del cheque"), 6.1.2.3. ("Contrato social vencido al momento de la emisión del cheque"), o 6.1.2.4. ("Falta de firmas adicionales a la o las existentes, cuando se requiera la firma de más de una persona").----------

--- En este contexto debe ubicarse, por lo tanto, el contrato social de la persona jurídica "M. A. e H. S.A." de fs. 21/26, el informe de la Inspección General de Justicia de fs. 48 sobre los datos registrales de esta persona jurídica, y el informe del B. D. C. S.A. —a la sazón, girado en la operatoria cambiaria— que precisa que, en la apertura de la cuenta corriente n º **.**.******-*" M. A. e H. S.A.", figuran como firmantes el Sr. N. A. (doc. **.***.***) y C. M. A. (doc. 21.661.099) en forma indistinta.----------

---

--- En función de lo expuesto es que no debe confundirse "titular de la cuenta" con "titular de la orden", pues la primera es la persona física o jurídica que requiere la apertura de la cuenta corriente bancaria a su nombre, mientras que la "orden" alude al servicio de cheque y hace referencia a quién será el encargado de firmar (librar) los cheques que van a ser cargados a la cuenta del titular (Conf. VILLEGAS, "Teoría y práctica", cit., p. 114).----------

--- Esta base, entonces, permite asumir que en los cartulares correspondientes a la cuenta corriente de la persona jurídica en cuestión, se estampó una de las firmas que, en forma indistinta, estaban registradas en el banco para operar el servicio; y que la responsabilidad cambiaria corresponde a la entidad social por aplicación del Art. 58 de la ley 19.550.----------

--- **III.-** La jurisprudencia tiene dicho al respecto que "si la firma del representante legal de la demandada luce sobre un cheque que pertenece a la cuenta corriente de la sociedad en cuestión, no puede sostenerse válidamente que la libranza del documento fue realizado a título personal por el firmante" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y

Comercial de Morón, Sala 2ª, 17/05/2001, "Rodríguez, Marisa Sandra c/ Droguería Rima S.A. s/ Cobro Ejecutivo", LLBA 2002, 684; en JUBA, sum. B2351296).----------

--- Más específico se resuelto que, "aún cuando la indicación de la cual resulta que el firmante actuó en representación de la sociedad no se encuentra acompañando la firma respectiva, el hecho de que el cheque se haya librado en un formulario perteneciente a la cuenta corriente de la sociedad demandada resulta asimilable y, por ende, suficiente para considerar a dicha persona jurídica obligada a satisfacer la deuda instrumentada por el cheque en ejecución" (Cám. Nacional Comercial, Sala A, 24/10/1985, "Romo, Ricardo A. c/ Blares SRL", La Ley, 1986-B, 316).----------

--- "Resulta improcedente responsabilizar personalmente al firmante de un cheque por el pago del mismo pues, si bien éste omitió indicar en el título que lo suscribía en nombre de la sociedad que representa, el hecho de que en el formulario preimpreso del cheque conste la denominación de la sociedad, permite inferir inequívocamente la representación societaria invocada por el suscriptor" (TS Córdoba, sala civil y comercial, 03/08/2008, "José Freiberg S.A. c/ Corrales, Rubén y otros", en La Ley Online, cita: AR/JUR/6756/2008).----------

--- **IV.-** Por lo expuesto, normas y jurisprudencia citada, la decisión de fs. 72/74vta. debe ser revocada, y, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva deducida a fs. 28 (punto II).----------

--- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas de ambas instancias se impondrán al ejecutante perdidoso (Art. 563, C. P. C. C). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran y considerando los mínimos legales, corresponde regular por la actuación de grado los honorarios del Dr. C. M. M. en $2.126,62 y los del Dr. J. G. V. en $1.701,30 (montos que se ajustan a las previsiones del Art. 505 del Código Civil); y por la actuación de esta instancia, respectivamente, en las sumas de $2.126,62 y $1.701,30 (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, párrafo final, 13, 32, párrafo primero, última parte, y 39, ley XIII n º 4).---------- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---

--- Revocar la resolución de fs. 72/74vta. y, en consecuencia, hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva deducida a fs. 28, punto II.---------

--- Imponer las costas de ambas instancias al ejecutante.----------

--- Regular los honorarios de primera instancia del Dr. C. M. M. en $2.126,62 y los del Dr. J. G. V.en $1.701,30; y por la actuación de esta instancia, respectivamente, en las sumas de $2.126,62 y $1.701,30.----------

--- Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL N º 05 DE 2011 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO